



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA MIXTA

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

**RAD. 2024-00106**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

Mario Alejandro Lozada Carvalho presentó demanda a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido Ricardo Aníbal Losada Márquez, con el propósito que se declare de manera principal *“que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO, por carecer de contenido negocial, el contrato de “cesión de derechos de propiedad” de doscientas cincuenta (250) acciones de la sociedad INVERSIONES LOSFALK SAS, convención mendaz que dijeron celebrar el señor RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ, como supuesto “cedente”, y la señora MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, como supuesta “cesionaria”*; en consecuencia, se condene a esta última a restituir a la sucesión del causante la propiedad plena de los títulos accionarios, con las constancias en los libros de accionistas.

En auto calendado 25 de octubre de 2023 el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá, tras considerar que lo pretendido es la reconstrucción del patrimonio del causante, según lo previsto en el numeral 18 del artículo 22 del CGP, aclarando que conforme la norma en cita, se debe entender por *“reivindicación”* todas las acciones relacionadas con la reconstrucción de la masa sucesoral, que es el fin de esta acción.

Remitido el proceso al Juzgado Noveno de Familia en Oralidad del mismo distrito judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y promovió conflicto negativo de competencia mediante proveído adiado 18 de junio de 2024. Argumentó que el proceso debe ser tramitado por los Juzgados Civiles del Circuito en los términos del numeral 4º del artículo 20 del CGP, ya que la pretensión principal tiene por objeto que se declare simulado el contrato de cesión de derechos de propiedad de acciones, sin que ello impida que una vez sea definido dicho conflicto, los activos ingresen a la masa sucesoral del causante, decisión que se cimentó en lo dicho por la Sala de Casación Civil de la CSJ en auto AC3743-2017 del 13 de junio de 2017, rad. 11001-02-03-000-2018-00997-00.

De otro lado, sostuvo que tampoco era posible dar aplicación al fuero de atracción establecido en el artículo 23 del estatuto procesal civil, por cuanto la referida norma asigna al juez de familia que tramita la sucesión del causante, todos los juicios que

versen en forma directa sobre los derechos sucesorales o el régimen económico del matrimonio, dentro de la cual no aparece enlistado taxativamente el proceso de simulación.

## **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Veintinueve Civil del Circuito y Noveno de Familia, ambos del distrito judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.- literal B, numeral 5º y el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer cuál de los juzgados citados debe conocer el presente asunto, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en declarar simulado el contrato de "cesión de derechos de propiedad".

Cumple recordar que los numerales 1º y 4º del artículo 20 del C.G.P., señalan que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de:

- "1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)*
- 2. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario"*

En estricta sujeción a dicho referente legal y con el propósito de determinar el juez competente, la Sala considera que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., en tanto que lo pretendido es que se declare la simulación del denominado "contrato de cesión de derechos" de fecha 18 de julio de 2016, en la que fueron enajenadas 250 acciones de la sociedad Inversiones Losfalk S.A.S., súplica que debe controvertirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. A esta conclusión se arriba con base en el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia 7533 del 23 de marzo de 2004, en la que se adoctrina lo siguiente:

*"En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica"*

A su vez, esta misma corporación al definir un conflicto de competencia de similares contornos, en providencia AC3743-2017, radicado N.º 11001-02-03-000-2017-00997-00, enseñó:

*"Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de*

*familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01".*

Sumado a expuesto, tampoco resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto procesal general, en relación con el fuero de atracción, pues si bien, en los hechos de la demanda se indica que en diciembre de 2018 los herederos Lozada Carvalho presentaron la solicitud de apertura judicial de la sucesión de Ricardo Anibal Losada Márquez, causa que fue asignada al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el número de radicación 11001311000920180089300, no es menos cierto que la norma en comento indica que "cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios" que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, enlistando de manera taxativa los asuntos relacionados con 1) "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento", 2) "desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder", 3) "petición de herencia", 4) "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias", 5) "controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios", 6) "procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". 7) "rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma", 8) "las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales", 9) "la revocación de la donación por causa del matrimonio", 10) "litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal", y 11) "las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", sin que allí aparezca enlistado el de simulación.

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por la máxima Corporación, esta Sala ordenará remitir la actuación al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Mixta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintinueve Civil del Circuito y Noveno de Familia, ambos del distrito judicial de Bogotá, dentro del proceso seguido por Mario Alejandro Lozada Carvalho contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Ricardo Anibal Losada Márquez, en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente al Juzgados Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22904329f571da3fc6e6f837e9fcf20e9bd88e1905f260e47dfd48fe82fcb406

Documento generado en 16/07/2024 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>